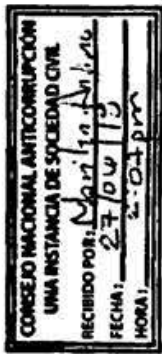


**SE PRESENTA DENUNCIA POR LA MASIVA COMISIÓN DE  
DIVERSOS DELITOS DE EXACCIONES ILEGALES,  
DESOBEDIENCIA, ABUSO DE AUTORIDAD, VIOLACIÓN A LOS  
DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, FALSIFICACIÓN DE  
DOCUMENTOS PÚBLICOS ETC.,  
EN CONTRA DEL RECTOR Y JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL  
ESCUELA UNIVERSITARIO EN PERJUICIO DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE TODO DEL PUEBLO  
HONDUREÑO.-**

**SE DENUNCIAN MASIVAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS  
HUMANOS.-**



UNIDAD FISCAL ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD DE LA CORRUPCIÓN  
(UFECIC-MINISTERIO PÚBLICO)

MISIÓN DE APOYO CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD  
HONDURAS (MACCIH)

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS  
DERECHOS HUMANOS (OACNUDH)

CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)



Nosotras las firmantes, mayores de edad, hondureñas y de esta ciudad, preocupadas por las vulneraciones a los derechos y cobros ilegales que sufren los ciudadanos, todos los días acuden al Hospital Escuela Universitario, todos unidos en una Convergencia Ciudadana, comparecemos en nombre propio y de cada uno de estos hondureños ante esta Institución, presentando denuncia por la masiva comisión de diversos delitos de exacciones ilegales, desobediencia, abuso de autoridad, violación a los deberes de los funcionarios, etc. y, masivas violaciones a los derechos humanos, cometidas por **Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y Junta Directiva del Hospital Escuela Universitario** en perjuicio la administración pública y del pueblo hondureño. Delitos, por acción y omisión de actos o hechos violatorios de derechos, que consisten en cobrar por los servicios médicos y de salud en este Hospital Público, el más importante para todos los hondureños (acto notorio y público). Cobros que han sido declarados nulos e inaplicables por la Sala de lo Constitucional, mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2018, por contravenir, disminuir y violentar los derechos establecidos en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, Convenciones y otros instrumentos internacionales. Denuncia que se

presenta con base a los siguientes argumentos:

**RECIBIDO**  
 No. 1481/2018  
 Fecha: 26/06/18  
 Hora: 14:50  
 Recibo: [Signature]  
 Firma: [Signature]

MINISTERIO  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE HONDURAS  
38-

MINISTERIO PÚBLICO  
REPUBLICA DE HONDURAS  
RECIBIDO  
26 JUN 2018  
10:57 am  
HORA:  
FIRMA: María Suárez



**PRIMERO:** Es un hecho público y notorio, que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en fecha 14 de marzo 2018 dictó sentencia favorable a los recursos de amparo interpuestos por un grupo de más de 6,000 ciudadanos, (ver expedientes SCO#197 y 203, 244 y 315, 555 todos – 2017 y acumulados, por la Sala de lo Constitucional). (Ver anexo #3).

**SEGUNDO:** También es un hecho público y notorio, que el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) y la Junta Directiva del Hospital Escuela Universitario (HEU) se niegan a dar cumplimiento a la sentencia mencionada. Cometiendo así, diversos delitos a gran escala o de forma masiva, además de masivas violaciones de derechos fundamentales (salud, la vida, integridad corporal etc). (Ver anexo #4)

Ya que al seguir cobrando diariamente a todos los hondureños que acuden al HEU para que este Hospital Público atienda su derecho fundamental a la salud, cuando estas autoridades (UNAH-HEU) saben que nunca han tenido y que no tienen ningún fundamento o normativa legal que les autorice a cobrar, desobedeciendo, temerariamente una sentencia de la Sala de lo Constitucional que declara la nulidad o inaplicabilidad de los cobros y elevación de cobros, ciertamente éstas autoridades incurren en diversos delitos que, el Ministerio Público está obligado a perseguir criminalmente y el Defensor de derechos humanos está obligado a controlar.

Al Ministerio Público, mediante esta denuncia hoy se le hace un reproche, puesto que conociendo todo esto, no ha realizado su trabajo al respecto, ya que la ley le ordena que inicie de oficio las investigaciones y ejerza la acción penal pública (presentando los correspondientes requerimientos fiscales contra las autoridades hoy denunciadas) frente a un acontecimiento de tal magnitud, como lo es, que se realicen cobros ilegales y violente el derecho fundamental a la salud, así también al desobedecer abiertamente una sentencia del máximo tribunal de justicia. El Ministerio Público, no puede desatender o sentarse a esperar a que le presenten una denuncia formal para actuar, ya que su responsabilidad es actuar frente a una noticia *criminis*. Sin embargo el Ministerio Público ha incumplido con su trabajo.

**Por lo que el día de hoy, previo a ejercer las acciones en contra de los obligados a actuar en este caso, ya que los delitos también se cometen por omisión. Y previo a denunciar internacionalmente la indiferencia, inobservancia de la ley y la impunidad que genera este tipo de omisiones por parte del Ministerio Público y del CONADEH. Se interpone el día de hoy una denuncia formal en contra del Rector del Hospital Escuela Universitario y de la Junta Directiva del Hospital Escuela Universitario, por la comisión de diversos delitos de: exacciones ilegales (art. 377 Código Penal), desobediencia (art.**

**346 Código Penal), abuso de autoridad (art. 349. 1. 2 Código Penal), violación a los deberes de los funcionarios (art. 349. 3 Código Penal).**

**Fraudes y Exacciones Ilegales: “Artículo 377. El funcionario o empleado público que exija el pago de un impuesto o tributo, contribución o tasa a sabiendas de que es ilegal o que siendo legal, emplee para su percepción o cobro medios vejatorios o gravosos o invoca falsamente mandamiento judicial u otra autorización legítima, será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años, mas inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión.” Código Penal.**

**Desobediencia: “Artículo 346. Quien desobedezca a una autoridad negándose abiertamente a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes dictadas dentro de los límites de su competencia y revestidas de las formalidades legales, será penado con reclusión de uno (1) a tres (3) años.” Código Penal.**

**Abuso de autoridad: “Artículo 349. Será castigado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que:**

**1) Se niegue a dar el debido cumplimiento a órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos dictados por las autoridades judiciales o administrativas dentro de los límites de sus respectivas competencias y con las formalidades legales;**

**2) Dicte o ejecute órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la república o a las leyes o se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos.**

**3) Omita, rehusé o retarde algún acto que deba ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo;..” Código Penal.**

**TERCERO:** Cabe destacar, que la autoridad denunciada reconoció en el mismo juicio de amparo que el Hospital Escuela Universitario que no tiene la facultad, ni atribución de COBRAR (ver anexo #2) o, hacer de este Hospital (que para todos los hondureños) una institución sostenible, ni mucho menos rentable con políticas de cobro y peor aún de aumento a los servicios médicos, hospitalarios y de salud. Ya que este Hospital se sostiene y mantiene con los impuestos de todos los hondureños. No es una empresa. Y su única naturaleza es ser una institución pública, esto es, al servicio de todos los hondureños por igual.

El Estado es el obligado y responsable de proteger el derecho a la Salud de todos los hondureños, derecho que sigue violentando a sabiendas de su ilegalidad y de que la sentencia mencionada ha ordenado su inaplicación y declarado la nulidad a los cobros y elevación de cobros (ver anexo #3).

**Ni la Constitución, ni ninguna ley les faculta al HEU para cobrar, esto ha quedado claro desde la propia contestación del HEU en el juicio de amparo del HEU, y así lo decretó la sentencia (Considerando 21). Que el Hospital Escuela nunca ha una normativa jurídica (que sus cobros se basan de forma ilegal en un manual, que es bien sabido no es ley, ni reglamento) que les faculte para cobrar sino todo lo contrario que en toda norma existente regula que su mandato es ejercer una función pública, de brindar y proteger la salud para toda la población (ver anexo #2 y 3).**

**Por lo tanto durante todo este tiempo el HEU ha estado cobrando ilegalmente y cometiendo los delitos mencionados, así como violaciones al derecho a la salud de todos los ciudadanos que acuden por atención a su salud y le cobran para atenderlo, a sabiendas estas autoridades que la Constitución, los instrumentos internacionales y tal como lo afirmó en su sentencia la Sala de lo Constitucional, que el derecho a la salud es un derecho fundamental. Que es el Estado el responsable de proteger, conservar y proporcionar este derecho a los ciudadanos (ver anexo #3).**

**CUARTO:** Se vuelve necesario resaltar, para el Ministerio Público y CNA, que en el mismo informe que presentó en el juicio de amparo el HEU sobre liquidación presupuestaria año 2015, (ver, el primer informe de la autoridad recurrida que se encuentra en el expediente judicial y, se puede observar también en el anexo #2 y 3 de la formalización de amparo en esta dirección web <http://www.convergenciaciudadana.com/doc/03.pdf> ), que los recursos ilegalmente captados de los cobros ilegales que realizan a los ciudadanos, no rinden cuentas. Literalmente afirma lo siguiente:

“Esta fuente de ingresos conforme lo establece la Secretaria de Salud deberá enmarcarse conforme al Manual y Reglamento para la Administración de fondos recuperados, que regula la administración antes mencionada, con el fin de que los responsables de la captación y manejo de fondos puedan estandarizar los procedimientos a realizar y que la utilización de los fondos se realice en forma legal y expedita.

El destino de los recursos captados no ha sido auditado por ningún ente contralor del Estado a fin de asegurar la transparencia y adecuado uso de los mismos, por lo que la institución no ha implementado los aspectos de control establecidos en el Acuerdo Ejecutivo

0232 de fecha 30 de enero de 1990 en cuanto a la captación, administración y utilización de los fondos recuperados, situación que deberá revisarse de conformidad al marco legal que regula el traspaso institucional a la UNAH para determinar si es aplicable a la institución.” (Ver, el primer informe de la autoridad recurrida que se encuentra en el expediente judicial y, se puede observar también en el anexo #2 y 3 de la formalización de amparo en esta dirección web <http://www.convergenciaciudadana.com/doc/03.pdf> )

En este sentido, no existe control, ni rendición de cuentas, sobre estos cobros violatorios e ilegales, mismos que supuestamente ascienden a L. 49, 516,950.25 millones de lempiras, de conformidad al Informe Técnico Anual de Ejecución de fondos supuestamente recuperados en el año 2015. (Ver, el primer informe de la autoridad recurrida que se encuentra en el expediente judicial y, se puede observar también en el anexo #3 de la formalización de amparo en esta dirección web <http://www.convergenciaciudadana.com/doc/03.pdf> ).

Y, sólo ahora en los medios de comunicación las autoridades del Hospital Escuela Universitario mencionan que solo cobran 30 millones de lempiras al año, entonces, cabe investigar, si es que se ha presentado documentación falsa frente a los magistrados de la Sala o si ha existido una malversación de caudales públicos, además de las exacciones ilegales que desembocan en otros delitos graves para aclarar las cuentas o cuando el dinero adquirido proviene de una ilegalidad.

Si el Hospital Escuela Universitario carece de fondos suficientes, es el gobierno el obligado a proveer tales fondos (puesto que para eso ya pagamos impuestos todos los hondureños).

**Si el Hospital Escuela tiene problemas presupuestarios, es el Estado el responsable o quien debe de resolver cualquier carencia en el Hospital, pero no es a costa de hacer cobros ilegales y violatorios a los ciudadanos más pobres y enfermos que se puede sostener este hospital público, del cual ya se pagan impuestos para tal sostenimiento.** (Ver anexo #3).

**QUINTO:** Por último, más que necesario se vuelve obligado pronunciarse sobre el informe presentado en el juicio de amparo por las autoridades del HEU, del que se colige lo siguiente:

1. La autoridad recurrida UNAH-HEU, nunca presentó en el juicio de amparo una normativa, ley o fundamento jurídico, que les facultara a cobrar. Sencillamente porque no existe la misma. (Ver anexo #2 y 3).

En su informe no citaron, ni siquiera un tan sólo artículo de ninguna ley, ni reglamento que le autoricé a cobrar. Si tuvieran un fundamento jurídico lo hubieran demostrado u argumentaran con contundencia y mostrando la ley que les faculta a cobrar. (Ver anexo #2).

**La sentencia lo reconoce y así lo plasmó en el considerando 21, por ello otorgó los amparos para dejar inaplicables o nulos los cobros y elevación de cobros cometidos por el HEU. Así también de conformidad con el amparo, regresa todo al estado anterior a la violación del derecho, es decir, a cuando no se cobraba. Declarando nulo todo cobro y elevación de cobro que fue lo que se recurrió en los recursos de amparo, interpuestos por más de 6,000 hondureños.** (Ver anexo #3).

Incluso, del informe que presentaron las autoridades del HEU, puede haber otro delito de falsificación de documentos públicos.

Al presentar ante la Sala de lo Constitucional falsedades, puesto que afirman frente a los Magistrados que no cobran, que solo es una contribución voluntaria porque paga el que puede y lo que hizo la autoridad del HEU es mentirle a la Sala, ya que es bien sabido, y fue reconocido o confeso en el **último comunicado que recientemente publicaron las autoridades del HEU**, que suspenden los cobros (ya que si fuera voluntario, es imposible que se suspendan). De igual modo, en el mismo expediente de amparo consta que la Dra. Elsa Palau manifestó a un medio de comunicación que “seguirán cobrando”. Y, porque es un hecho público y notorio que el pago es obligado, si no paga no le atiende en su derecho a la salud. (Ver, anexo #1 de la formalización de amparo en esta dirección web <http://www.convergenciaciudadana.com/doc/03.pdf>). (Ver anexo #4 de esta denuncia).

**Falsificación de Documentos en General: Artículo 284. Será sancionado con reclusión de tres (3) a nueve (9) años, quien hiciere en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes:**

1)...3) **Atribuyendo a las que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.**

4) **Faltando a la verdad en la narración de los hechos.**

5)...

**6) Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido. 7)...” Código Penal.**

2. Las autoridades denunciadas son conscientes de la violación a los derechos y de que los cobros son ilegales. Prueba de ello, es el informe de la autoridad recurrida (en su numeral 1)) sobre este amparo ya que reconoció y aceptó (con un juego de palabras) que sus cobros se basan en un manual (es bien sabido que los manuales no tienen validez, no son norma jurídica, y no tienen fuerza de ley) y, lo peor de todo para el UNAH- HEU es que aceptan que el cobro es una contribución voluntaria o un aporte (en su numeral 5), 6), 7)). (Ver anexo #2).

Si tuvieran la facultad de cobrar, no aseverarían que es una contribución o un aporte simbólico o voluntario, sencillamente fuera otro su discurso, otra argumentación en su informe, porque afirmarían que lo que hacen de forma contundente es un cobro basado en la ley. (Ver anexo #2).

Ambos informes de la autoridad recurrida, utilizan la expresión insultante, violatoria, discriminatoria, abusiva e ilegal, que “SOLO PAGA EL QUE PUEDE”, esto significa dos cosas: de un lado, que se reconoce que cobra y de forma obligada, pues, si hay un pago significa que existe un cobro, que no es lo mismo que una aportación voluntaria. De otro lado, que discriminan a personas, con qué criterio (por su apariencia, raza, grupo étnico, edad, forma de vestir), y no es que la salud es para todos, es decir público. Todo es violatorio e ilegal. (Ver anexo #2).

3. Siguiendo este mismo absurdo jurídico, también se asevera que es falso el argumento de los supuestos fondos de recuperación, ya que es un termino que convenientemente los hospitales del Estado han distorsionado, los fondos de recuperación, significa vender maquinaria en mal estado, o ganar un juicio y con ello recuperar algunos fondos. Pero en ningún momento significa una potestad para cobrar por servicios de salud, es otra cosa. (Ver anexo #2).

**Por todo ello, entre otras cosas, es que la sentencia reconoció la violación al derecho y la ilegalidad de los cobros que hace el HEU y así lo plasmó en su sentencia, por ello otorgó los amparos que interpusimos, declarando con ello nulos e inaplicables los cobros y elevación de cobros cometidos por el HEU (que fue el acto o hecho recurrido) (Ver anexo #3).**

Por lo que hoy, lamentablemente, se denuncia a las autoridades del Hospital Escuela Universitario por la comisión de los delitos argumentados y por la violación de diferentes derechos, por contravenir, disminuir, y tergiversar el derecho a la salud pública, el derecho a la vida, a la integridad física y por vulnerar la dignidad de la persona humana, entre otros.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

1. **Anexo #1.-** Primera página del amparo (SCO-203-2017) que se interpuso ante la Sala de lo Constitucional, que demuestra el acto que se recurrió en amparo, que consiste en cobrar y elevar los cobros de servicios médicos y de salud del Hospital Escuela Universitario.
2. **Anexo #2.-** Informe de la autoridad recurrida o Contestación al amparo sobre los cobros que realiza el Hospital Escuela Universitario, demuestra que el Hospital Escuela nunca ha tenido una normativa jurídica (que sus cobros se basan de forma ilegal en un manual, que es bien sabido no es ley, ni reglamento) que les faculte para cobrar, que presentan a la Sala de lo Constitucional, documentos falsos, puesto que afirman frente a los Magistrados que no cobran, que solo es una contribución voluntaria. Y, porque es un hecho público y notorio que el pago es obligado, si no paga no le atiende en su derecho a la salud.
3. **Anexo #3.-** Sentencia de amparo dictada por la Sala de lo Constitucional, de fecha 14 de marzo del 2018. Que demuestra los extremos mencionados en el contenido de esta denuncia.
4. **Anexo #4.-** Comunicado de la Junta Directiva del Hospital Escuela, que la preside el Rector de la UNAH. Que demuestra de forma confesa que las autoridades del HEU cobran por los servicios de salud, ya que suspenden los cobros (pues si fuera voluntario, es imposible que se suspendan).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento el presente recurso en los artículos 4, 60, 63, 64, 80, 145 al 150, 183.1.2, 303, 304, 305, 307, 316.1, 321, 322, 323 de la Constitución de la República; artículos 41 numeral 1 y 2, 41, 43 al 52, 54, 63, 64, 65, 71, 72, 73 de la Ley sobre Justicia Constitucional; 284, 346, 347, 349.1.2.3, 377 del Código Penal entre otros.



## PETICIÓN

**Con el debido respeto a la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (UFECIC-Ministerio Público) se le pide:** que en el ámbito de su competencia, proceda a investigar, presentar los correspondientes requerimientos fiscal, y la detención en contra de las autoridades mencionadas por la comisión masiva de delitos tales como exacciones ilegales (art. 377 Código Penal), desobediencia (art. 346 Código Penal), abuso de autoridad (art. 349. 1. 2 Código Penal), violación a los deberes de los funcionarios (art. 349. 3 Código Penal), falsificación de documentos públicos (art. 284 Código Penal) y por violaciones masivas de derechos fundamentales.

**Con el debido respeto a la Misión de Apoyo Contra la Corrupción y la Impunidad En Honduras (MACCIH) se le pide:** que en el ámbito de su competencia, proceda a acompañar y asesorar a la UFECIC-Ministerio Público en la investigación y la presentación los correspondientes requerimientos fiscal, y su detención, en contra de las autoridades mencionadas por la comisión masiva de delitos tales como exacciones ilegales (art. 377 Código Penal), desobediencia (art. 346 Código Penal), abuso de autoridad (art. 349. 1. 2 Código Penal), violación a los deberes de los funcionarios (art. 349. 3 Código Penal), falsificación de documentos públicos (art. 284 Código Penal) y por violaciones masivas de derechos fundamentales.

**Con el debido respeto a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) se le pide:** que en el ámbito de su mandato y competencia, proceda a monitorear la situación de derechos Humanos que hoy se denuncia, recomendar al Estado el cumplimiento de sus responsabilidades en cuanto al respeto y protección de los derechos humanos, a través del cumplimiento de ordenamiento jurídico, la sentencia mencionada y el respeto irrestricto a la justicia por la autoridades denunciadas. Todo ello de conformidad con las violaciones masivas de derechos fundamentales que aquí expuestas, entre otros.

**Con el debido respeto al Consejo Nacional Anticorrupcion se le pide:** que en el ámbito de su competencia, proceda a investigar del numeral que se refiere en esta denuncia ante el Ministerio Público sobre una posible malversación de fondos por las autoridades del Hospital Escuela Universitario o sobre los delitos que incurren, ya que sin control alguno y rendición de cuentas cobran, ilegalmente, a las personas administrando dinero público.

Tegucigalpa, M.D.C., 26 de julio del 2018.

- **Anexo #1.- Primera página del amparo (SCO-203-2017) que se interpuso ante la Sala de lo Constitucional, que demuestra el acto que se recurrió en amparo, que consiste en cobrar y elevar los cobros de servicios médicos y de salud del Hospital Escuela Universitario.**



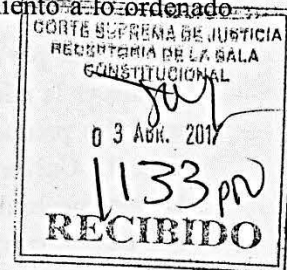
➤ **Anexo #2.- Informe de la autoridad recurrida o Contestación al amparo sobre los cobros que realiza el Hospital Escuela Universitario, demuestra que el Hospital Escuela nunca ha tenido una normativa jurídica (que sus cobros se basan de forma ilegal en un manual, que es bien sabido no es ley, ni reglamento) que les faculte para cobrar, que presentan a la Sala de lo Constitucional, documentos falsos, puesto que afirman frente a los Magistrados que no cobran, que solo es una contribución voluntaria. Y, porque es un hecho público y notorio que el pago es obligado, si no paga no le atiende en su derecho a la salud.**

SCO-0197-2017-PI

Téngase por recibida la comunicación que antecede con procedencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la misma y devuélvase al lugar de su procedencia.- **CUMPLASE.**



*Julieta Castellanos*  
**JULIETA CASTELLANOS RUIZ**  
RECTORA UNAH.



CIUDAD UNIVERSITARIA "JOSÉ TRINIDAD REYES".- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH).-RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS EN BASE AL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL ENTRE ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA LA ASIGNACIÓN DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, Y FUNCIONAMIENTO DEL HOSPITAL ESCUELA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS. DECRETO EJECUTIVO PCM-024-2012. DE FECHA TRECE DE JULIO DEL DOS MIL DOCE.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, tres de abril del año dos mil diecisiete.- Vista los antecedentes de mérito se procede a rendir el siguiente: **INFORME:** La suscrita Rectora de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, (U.N.A.H.) - Hospital Escuela Universitario (HEU), en cumplimiento a lo ordenado en la Comunicación del veintiocho (28) de marzo del dos mil diecisiete y recibida en esta Institución el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil diecisiete a las nueve con cincuenta minutos de la mañana, emitida por el Honorable Magistrado Jorge Alberto Zelaya Zaldaña, Presidente de la Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, en los Recursos de Amparo Administrativos (Acumulados) registrados bajo números: SCO-197 y 203-2017 interpuestos por los señores: 1) BENJAMIN ZEPEDA CARRANZA en su condición de Presidente de la ASOCIACIÓN COORDINADORA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE HONDURAS (ACOSUMEH) y por extensión a favor de la señora JESSICA MELISSA ZÚNIGA; 2) los ciudadanos JULIETTE HANDAL HAWIT, ALEJANDRA CASTILLO DUEÑAS, VIRGINA AURORA FIGUEROA GIRON, EDUARDO KURI, JULIO EDGARDO LARIOS MARTINEZ, ARISTIDEZ MEJIA CARRANZA, EFRAIN BU FIGUEROA, MANUEL E. GAMERO Y GEORGINA SIERRA CARVAJAL quienes manifiestan actuar en nombre propio y a favor de todos los hondureños contra actuaciones de la Rectora de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), en su condición de Directora del Hospital Escuela Universitario y contra actuaciones de la Ministra de la Secretaria de Salud relacionada a un incremento a los pagos que realizan los pacientes por servicios recibidos que se denominan "cuotas de recuperación" en las áreas de puerperio, cuidados intensivos, hospitalización, exámenes clínicos, atenciones médicas, y farmacia, lo que a criterio del recurrente se está privatizando el servicio de salud y se está violentando los derechos humanos de los pacientes del Hospital Escuela Universitario, para lo cual dispone la Corte Suprema de Justicia, la admisión **SIN SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, el cual se detalla de la siguiente forma:

1) En el año de 1988, fue aprobado el reglamento interno de control y administración de cuotas de recuperación del Hospital Escuela Universitario, siendo hasta el año de 1990 autorizada por la Secretaria de Salud para normar la captación y utilización de los fondos que por conceptos de prestación de servicios son percibidos con el propósito de fortalecer la administración local **a través del manual de fondos recuperados** para las unidades productoras de servicios de salud las cuotas de recuperación en el Hospital Escuela Universitario no han sido actualizadas desde el año 2003 excepto en el Departamento de radiología e imágenes que fueron actualizadas en el año 2013 por lo que ha transcurrido 15 años sin presentar ninguna modificación, asimismo se realizaron visitas y entrevistas a informantes claves involucrados en los procesos según su área de competencia, se realizó búsqueda activa de la información en los Departamentos de: Caja y Pagaduría, Radiología e imágenes, Laboratorio clínico, Medicina Transfusional y Banco de Sangre, Trabajo Social, Contabilidad y Presupuesto, también en Hospitales públicos: Hospital San Felipe, Hospital psiquiátrico Mario Mendoza, Instituto Nacional Cardio-Pulmonar y el Instituto Hondureño de Seguridad Social, se revisaron la propuestas de algunos Departamentos y servicios del Hospital que han evaluado sus necesidades de la oferta actual.

**\*El HEU no tiene ninguna facultad para cobrar.**  
**\*No tiene normativa jurídica (base legal) para hacer cobros. (no existe ley, ni reglamento, ni manual, nunca presentaron ninguno frente a la Sala. Ver considerando (21) de la sentencia de amparo**  
**\*Los cobros violan derechos y son ilegales.**

2) El valor de recuperación para medicamentos se determinó de acuerdo al precio de compra en las licitaciones del Hospital Escuela Universitario y de acuerdo a la complejidad del tipo de medicamentos para el departamento de farmacia –HEU en el departamento de Trabajo Social de enero- agosto- del 2015 se observa un 16.20% de aportación de pacientes por servicios prestados; se analizaron las cuotas de los Hospitales antes mencionados como referencia para la actualización de las cuotas de recuperación en la propuesta; se debe considerar siempre los estudios socio-económicos, formales para la aportación simbólica de las cuotas para permitir financiar a las personas de muy bajos recursos económicos. Teniendo siempre en cuenta que paga quien puede.

3) El Hospital Escuela Universitario como proveedor de servicios de salud en el segundo nivel de atención mantiene un presupuesto de tesoro nacional no acorde con la demanda que cada vez es más creciente que la población ni con la producción de los servicios resultante de la oferta actual. La relación de la oferta y demanda no mantiene un equilibrio lo que desencadena una capacidad resolutive insuficiente en algunos rubros como ser; medicamentos, exámenes de laboratorios, radiología e imágenes, mantenimiento, infraestructura y otros gastos operativos, por lo que resulta necesario el análisis de las cuotas de los fondos propios para financiar aquellas personas con extrema pobreza.

4) Se hace de su conocimiento Honorables Magistrados de la Sala Constitucional que los pacientes que ingresan a este Centro Asistencial y son de bajos recursos económicos son entrevistados por el Departamento de Trabajo Social y se les realizan un estudio socio- económico para saber si tienen o no la capacidad económica para realizar el pago correspondiente, cabe recalcar que si el paciente es de escasos recursos no realizan ningún pago, agregando señores Magistrados que en todas las áreas del Hospital Escuela Universitario se han publicado avisos para que los usuarios de los servicios de salud se den por enterados de lo antes mencionado. (Se adjunta afiche).

- 5) La Gestión de ayuda económica realizada a través del Departamento de Trabajo Social del Hospital Escuela Universitario es orientado para apoyar aquellas personas que no pueden aportar una cuota simbólica, en el Sistema de Fondos recuperados en el concepto de economía solidaria y subsidiar los gastos de los pacientes cuando no se ofertan algunos servicios o no son abastecidos para el Hospital por falta de equipo, enfermedades especiales; el Departamento de Trabajo Social del Hospital Escuela Universitario brindo 74,960 atenciones a personas que demandaron los servicios del Departamento en el año 2016, de los cuales el 46% (34,644 personas) fueron exentas de pago o realizaron un pago parcial según estudio socio económico. Agregando que el Departamento de Trabajo Social estima que el Hospital Escuela Universitario realizo una aportación de L.102,672,674.43 a las personas que solicitaron apoyo económico después de los estudios socioeconómicos realizados teniendo una estimación de contraparte de gastos de bolsillo de un 11% (L.11,368,671.52) y el Hospital Escuela Universitario un 89% del total como aportación simbólica al sistema de fondos recuperados. (Se agrega Anexo 1 y 2 realizado por el Departamento de Trabajo Social del año 2016).
- 6) Resulta evidente señores Magistrados, que la acción de Amparos presentados por los requirentes no tienen fundamento legal, en virtud de lo manifestado en los numerales anteriores, ya que nunca se ha dejado de atender a ningún paciente por motivos de su situación económica, al contrario siempre velando por la salud y considerando la situación económica en que se encuentran; no obstante, se hace la aclaración que el ajuste únicamente es aplicado a personas que cuenten con los recursos económicos suficientes para poder realizar un pago simbólico.
- 7) Sin embargo, valdría la pena mencionar que los ajustes realizados fueron: Exámenes de laboratorio de Lps 5.00 a 10.00, egresos de UCI Lps 500.00, labor y parto Lps 200.00 y egreso recién nacido Lps 200.00, por cada receta de medicamento Lps. 5.00 (sin importar la cantidad), únicamente estos cambios realizados y se aplican, reiteramos, solo a quien los puede pagar, incluso hay pacientes que se identifican que son de clase media alta y que podrían contribuir con una cuota establecida y se niegan a contribuir y no se les obliga a contribuir. Como podrán verificar, a ningún paciente se le solicita un pago antes de ser atendido, se le atiende y luego se le solicita la contribución.
- 8) Cabe mencionar Honorables Magistrados de la Sala Constitucional, que el Hospital Escuela Universitario, siempre ha respetado el derecho a la salud, de cada uno de los pacientes que ingresan a este centro, ya que es un deber constitucional velar por la salud del pueblo hondureño, establecido en los artículos 59, 65, 68 y como lo dice el 145 párrafos primero y segundo de nuestra Carta Magna que literalmente dice así: "Se reconoce a la protección a la salud. Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud y de la comunidad".
- 9) Señalo que rindo el presente informe con el mayor de los respetos y consideración, manifestando que el Hospital Escuela Universitario como el principal centro de asistencia médica del país, garante de los derechos enmarcados en la Constitución de la República y demás leyes, en ningún momento ha contravenido, disminuido, restringido

EL HEU afirmó ante la Sala que lo que solicita a los pacientes es una aportación o contribución voluntaria, que el pago no es obligatorio y que a nadie se deja de atender. Cuando en realidad es un cobro violatorio e ilegal.

o tergiversado derechos reconocidos en Constitución de la República y demás Leyes, Reglamentos y Acuerdos vigentes en la República de Honduras, así como Convenios.

Habiéndose cumplimentado la presente comunicación, devuélvase al lugar de su procedencia.- **CUMPLASE.**



*Julietta Castellanos Ruiz*  
**JULIETA CASTELLANOS RUIZ**  
**RECTORA UNAH**



➤ **Anexo #3.- Sentencia de amparo dictada por la Sala de lo Constitucional, de fecha 14 de marzo del 2018. Que demuestra los extremos mencionados en el contenido de esta denuncia.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, catorce de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTO:** Para dictar sentencia en los recursos de amparo acumulados interpuesto por: 1) el abogado **Benjamín Zepeda Carranza** a favor de **Asociación Coordinadora de Consumidores y Usuarios de Honduras** y; 2) por las y los ciudadanos **Juliette Handal Hawit, Alejandra Castillo Dueñas, Virginia Aurora Figueroa Girón, Eduardo Kuri, Julio Edgardo Larios Martínez, Arístides Mejía Carranza, Efraín Bu Figueroa, Manuel E. Gamero y Georgina Sierra Carvajal**, los anteriores actuando a favor y representación propia y a favor de todas y todos los hondureños; las y los peticionarios contra actuaciones de la entonces **Rectora** de la **Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH)**, **Julieta Gonzalina Castellanos** en su condición de directora del **Hospital Escuela Universitario (HEU)** y contra actuaciones de la anterior **Secretaria de Estado** de la **Secretaría de Estado en el despacho de Salud**, la doctora **Delia Rivas**, relacionada a un incremento a los pagos que realizan los pacientes por servicios recibidos que se denominan "cuotas de recuperación" en las áreas de Puerperio, Cuidados intensivos, Hospitalización, Exámenes Clínicos, Atención Médica y Farmacia, lo que a criterio de las y los recurrentes, se está privatizando el servicio de salud y se están violentando los derechos humanos de los pacientes del **Hospital Escuela Universitario.-**

**ANTECEDENTES**

1) Que en fecha ocho (8) de marzo, compareció ante esta Sala de lo Constitucional, el abogado **Benjamín Zepeda Carranza**, a favor de la **Asociación Coordinadora de Consumidores y Usuarios De Honduras** y de **JESSICA MELISSA ZUNIGA Y** en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), respectivamente, las y los ciudadanos **Juliette Handal Hawit, Alejandra Castillo Dueñas, Virginia Aurora Figueroa Girón, Eduardo Kuri, Julio Edgardo Larios Martínez, Aristides Mejía Carranza, Efraín Bu Figueroa, Manuel E. Gamero y Georgina Sierra Carvajal** manifestando actuar en nombre propio y a favor de todas y todos los hondureños, interponen acción constitucional de amparo contra actuaciones de la **Rectora de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras**, en su condición de directora del **Hospital Escuela Universitario**. (Folio N° 1 al 34 de la pieza de Amparo).

2) Que en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), esta Sala libro comunicación con las inserciones de estilo a la autoridad recurrida para que dentro del plazo de dos (2) días hábiles remita las diligencias del caso o emita un informe circunstanciado del mismo. (Folio N° 35 de la pieza de amparo).

3) En fecha tres (3) de abril del año dos mil diecisiete, se recibió en la Secretaría de la Sala Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el informe remitido por parte de **Rectora de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras**, **Julieta Gonzalina Castellanos Ruiz**, mediante el cual informa que lo siguiente: Primero: En el año 1988, fue aprobado el reglamento interno de control y administración de

cuotas de recuperación del Hospital Escuela Universitario, siendo hasta el año 1990 autorizada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud para normar la capacitación y utilización de los fondos que por conceptos de prestación de servicios son percibidos con el propósito de fortalecer la administración local a través del manual de fondos recuperados para las unidades productoras de servicios de salud las cuotas no han sido actualizadas desde el año 2003, excepto en el área de Radiología e imágenes que fueron actualizadas en el año 2013 por lo que han transcurrido 15 años sin presentar ninguna modificación, asimismo se realizaron visitas y entrevistas a informantes claves involucrados en los en el proceso según su área competencia, se realizo búsqueda activa de la información en los departamentos de: **caja y pagaduría, radiología e imágenes, laboratorio clínico, medicina transfuncional y banco de sangre, trabajo social, contabilidad y presupuesto**, también en hospitales públicos: **Hospital San Felipe, Hospital Psiquiátrico Mario Mendoza, Instituto Nacional Cardio Pulmonar y el Instituto Hondureño De Seguridad Social**, se revisaron las propuestas de algunos departamentos y servicios del hospital que han evaluado sus necesidades de la oferta actual; segundo: El valor de recuperación para medicamentos se determinó de acuerdo al precio de compra en las licitaciones del Hospital Escuela Universitario y de acuerdo a la complejidad del tipo de medicamento para el departamento de farmacia, de enero a agosto de 2015 se observa un 16.20% de aportación de pacientes por servicios prestados; tercero: El Hospital Escuela Universitario como proveedor de servicios

de salud en el segundo nivel de atención mantiene un presupuesto de Tesoro Nacional no acorde con la demanda que cada vez es más creciente que la población ni la producción de los servicios resultante de la oferta actual. La relación en la oferta y demanda no mantiene un equilibrio lo que desencadena una capacidad resolutive insuficiente en algunos rubros como ser: medicamentos, exámenes de laboratorios, radiología e imágenes, mantenimientos, infraestructura y otros gastos operativos, por lo que resulta necesario el análisis de las cuotas de los fondos propios de las cuotas de los fondos propios para financiar aquellas personas con extrema pobreza; cuarto: Los pacientes que ingresan a este Centro Asistencial y son de bajos recursos económicos son entrevistados por el departamento de trabajo social y se les realiza un estudio socio-económico para saber si tienen o no la capacidad económica para realizar el pago correspondiente, cabe recalcar que el paciente de escasos recursos no realiza ningún pago; quinto: La gestión de ayuda económica realizada a través del departamento de Trabajo Social del Hospital Escuela Universitario es orientado para apoyar aquellas personas que no pueden aportar una cuota simbólica, en el sistema de fondos recuperados en el concepto de economía solidaria y subsidiar los gastos de los pacientes cuando no se ofertan algunos servicios o no abastecidos para el Hospital por falta de equipo, enfermedades especiales; sexto: En virtud de lo manifestado nunca se ha dejado de atender a ningún paciente por motivos de su situación económica, al contrario siempre velando por la salud y considerando la situación económica, en que se encuentra, haciendo la

4  
SECR.

## Amparos Administrativos Acumulados

0197-y 0203-2017

aclaración que el ajuste únicamente es aplicado a personas que cuenten con los recursos económicos suficientes para poder realizar un pago simbólico; séptimo: Sin embargo valdría la pena mencionar que los ajustes realizados fueron: Exámenes de laboratorio de L 5.00 a L 10.00, egresos de UCI L 500.00, labor y parto L 200.00 y egresos recién nacidos L 200.00, por cada receta de medicamento L 5.00 (sin importar la cantidad), únicamente estos cambios realizados y se aplican, reiteramos solo a quien los puede pagar, incluso hay pacientes que se identifican que son de clase media alta y se podrían contribuir con una cuota establecida y se niegan a contribuir y no se le obliga a contribuir; octavo: ...; noveno: Señalo que rindo el presente informe con el mayor los respetos y consideración, manifestando que el Hospital Escuela Universitario como principal centro de asistencia del país, en ningún momento ha contravenido, disminuido, restringido o tergiversado derechos reconocidos en la constitución de la República de Honduras y demás leyes.-

4) Que en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil diecisiete, esta Sala tuvo por formalizado en tiempo y forma el recurso de Amparo y ordenó dar vista de los autos al Fiscal del Ministerio Público a fin de emitir su dictamen. (Folio N° 65 al 100 de la pieza de amparo).

5) Que en fecha catorce (14) de agosto de abril del año dos mil diecisiete, se tuvo por evacuada la vista concedida al abogado Juan Carlos Sánchez Villalobos, en su condición de Fiscal del Ministerio Público y por emitido el dictamen presentado, en el cual fue del parecer que **NO SE OTORGUE** el

recurso de amparo interpuesto. (Folio N° 23 al 27 de la pieza de la pieza de amparo).-

**CONSIDERANDO (1):** Que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional, conocer de la garantía de Amparo acorde a lo establecido en el artículo 313 numeral 5 en relación al artículo 303 de la Constitución de la República; así como en los artículos 3 numeral segundo, 5, 7, 8 y 9 numeral segundo de la Ley Sobre Justicia Constitucional contenida en el Decreto Legislativo No. 244-2003.-

**CONSIDERANDO (2):** Que la acción de amparo es una garantía constitucional de carácter excepcional y extraordinario que cualquier persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta tienen derecho a interponer, y que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución establece. Asimismo, de conformidad al artículo 183 constitucional concordado con el artículo 41 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, puede ser invocada para que se declare en casos concretos, que una Ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, interponiéndose de conformidad con la ley.-

**CONSIDERANDO (3):** Que se debe mencionar que, para nuestro derecho público, en materia de garantías, una de las principales novedades, fue la incorporada por la reforma constitucional, y sin lugar a dudas es el amparo colectivo, que como quedó dicho en el artículo 43 de la Ley sobre Justicia Constitucional establece al respecto que: "La acción

**Amparos Administrativos Acumulados**

0197-y 0203-2017

de amparo podrá interponerse aun cuando el hecho, o acto violatorio de los derechos no conste por escrito". Lo anterior en una de las reformas fundamentales que se obtuvo del paso de la Ley de Amparo de 1906 a la Ley sobre Justicia Constitucional y se trata de una ampliación del amparo individual o clásico. Es una extensión de los derechos afectados o restringidos, no solamente emitidos a través de resoluciones, sentencias interlocutorias, etc., sino que se amplía a hechos o actos realizados o dejados de realizar por la administración pública, empresa privada o cualquier persona, respetando la amplitud que siempre se ha tenido en relación a los sujetos legitimados para su interposición.

**CONSIDERANDO (4):** Que se conoce en esta vía constitucional un hecho realizado por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras de aumentar los cobros por los servicios de salud que presta en el Hospital Escuela Universitario, centro de salud público del Estado de Honduras, administrado por acuerdo de delegación en la UNAH, situación que fue anunciada por la entonces rectora Julieta Gonzalina Castellanos Ruiz y confirmada por la medico Elsa Palou, presidenta de la junta directiva del Hospital Escuela Universitario.-

**CONSIDERANDO (5):** Que las y los recurrentes, en la interposición manifiestan que el cobro y aun más grave aumento por los servicios brindados por el Hospital Escuela Universitario, conlleva a una serie de vulneraciones de derechos constitucionales y de estándares de derechos internacionales que por el bloque de constitucionalidad forma parte de nuestra norma suprema, como ser la dignidad de la



persona humana, el derecho a una vida digna a través de una igualdad material y por supuesto el derecho a la salud, ya que una persona que no pueda cubrir los gastos establecidos por este Hospital se vería imposibilitado a recibir un tratamiento eficaz que le puede llevar a sufrir de consecuencias en su salud que puede concluir inclusive en la muerte.-

CONSIDERANDO (6): Que la Constitución de la República al desarrollar el capítulo atinente al Poder Judicial establece, que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes únicamente sometidos a la Constitución y las Leyes, como que corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado.

CONSIDERANDO (7): Que esta Sala de lo Constitucional considera que el derecho a la protección de la salud se encuentra constitucionalizado en el artículo 145 de la Constitución de la República, en donde se reconoce que es deber de todos y todas participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad, debiendo orientarse las actividades del Estado y de las entidades públicas y privadas sujetarse a esta disposición.

CONSIDERANDO (8): Que el Estado de Honduras se ha suscrito al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se reconoce en su artículo 12 que los Estados partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, debiendo realizar medidas que aseguren la plena

efectividad de este derecho, a través de la reducción de la mortalidad y de las mortalidad infantil, y en el sano desarrollo de las y los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; **la creación de condiciones que aseguren a todas y todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.** Mientras que en el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador,** el que establece en su artículo 10 **que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; para hacer efectivo esto, los Estados deben adoptar medidas para garantizar la atención primaria de la salud, entendiendo como la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; extensión de los beneficios de los servicios de salud a todas y todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;** la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables, entre otros criterios.-

**CONSIDERANDO (9):** Que esta Sala de lo Constitucional hace necesario observar el desarrollo del **Control del Convencionalidad<sup>1</sup>** al que esta vinculado tanto por la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención AddH), como lo surgido de la lectura de los artículos 15 y 16 de la

<sup>1</sup> Ver las Sentencias emitida por esta Sala de lo Constitucional en los expedientes SCO-0406-2013 AA, SCO-1343-2014 acumulado con el SCO-0243-2015 RI, SCO-1031-2014 ACC, SCO-0140-2015 ACC, SCO-0423-2013 AL, entre otras.

Constitución de la República se ha establecido que "Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, el respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales", y que "los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del Derecho interno", se deduce con certeza que el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia generada en virtud de él, es una fuente fundamental de la que derivan otros derechos humanos en el marco del constitucionalismo hondureño.-

**CONSIDERANDO (10):** Que la Ley sobre Justicia Constitucional establece en su artículo dos (2) que las disposiciones de justicia constitucional se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de la defensas del orden jurídico constitucionales, siendo uno de esos principios la supremacía constitucional, que debe de mantener incólume frente a normativa administrativo, asimismo dice el mismo artículo que se interpreta y aplicara de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en nuestro Estado Constitucional de Derecho, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales.-

**CONSIDERANDO (11):** Que de la interpretación del artículo 63 constitucional se establece que el catalogo de derechos es un *numerus apertus*, lo cual conlleva al reconocimiento del

ejercicio de derechos no desarrollados por nuestra Constitución, sino que abarca todo texto normativo ya sea de orden legal o internacional suscrito por nuestro país, que amplíe derechos humanos, rompiendo con esto con el principio de interpretación *inclusio unius est exclusio alterius*, es decir que la inclusión de uno supone la exclusión del otro, por lo que en el caso *subjudice*, esta Sala no puede limitarse a solo observar una interpretación restrictiva de los formalismos del Reglamento, dado el mandato constitucional y convencional, que ha determinado que "una Convención o Tratado Internacional son, de hecho y deben ser observados por los jueces como normas de derecho fundamental, que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad"<sup>2</sup> de manera que aseguren una eficaz protección a los derechos humanos; estando apegado los tribunales no solo a conocer la interpretación última y definitiva de la Constitución que realice ésta Sala, sino también tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los Tribunales Internacionales a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.-

**CONSIDERANDO (12):** Que haciendo una lectura de la Constitución de la República se observa que en el artículo 157 se establece que la educación en los niveles del sistema formal, con excepción de la superior o universitaria, será totalmente financiada con fondos públicos, en el mismo sentido en el artículo 303 constitucional se establece que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado; por su parte de

<sup>2</sup> Ver Considerando ocho (8) de la Sentencia de esta Sala en los expedientes acumulados SCO-1343-2014 y SCO-243-2015 RI, dictada el 22 de abril de dos mil quince.

los derechos a la Salud en la Constitución (del artículo 145 al 150) no hace referencia específica a como será el financiamiento de los servicios de salud, los cuales pueden darse por entes públicos como privados, lo que si podemos determinar es que el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, coordinara todas las actividades pública de los organismo centralizados y descentralizados, mediante un plan nacional de salud, el que dará prioridad a los grupos más necesitados. También podría observarse que el texto supremo de nuestro Estado en la regulación del derecho a la seguridad social, establece como régimen de financiamiento un sistema tripartito (artículo 143) entre el Estado, los patronos y los trabajadores, los que están obligado a contribuir al financiamiento, mejoramiento y expansión de ese sistema.

**CONSIDERANDO (13):** Que desde el derecho internacional de los derechos humanos que se ha integrado a la Constitución los estandares reconocidos para el derecho a la salud, por lo que podemos tomar como elementos esenciales del mismo la disponibilidad de establecimiento, bienes y servicios públicos de salud, además de agua potable, condiciones sanitarias básicas, hospitales y centro de salud profesionales capacitados; un acceso a la salud sin discriminación, con alcance geografico razonable, asequibilidad, incluido la económica, para todas y todos con base al principio de equidad; respeto a la etica medica y con las diferentes culturas, y; metodos aceptables desde el

punto de vista culturales, científico y médico, de buena calidad.-<sup>3</sup>

**CONSIDERANDO (14):** Que dentro de las obligaciones básicas del reconocimiento del derecho a la salud se debe de destacar la garantía del acceso a los centro, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria; el aseguramiento del acceso a una alimentación esencial mínima; garantizar el acceso a una vivienda con condiciones sanitarias básicas, así como un correcto suministro de agua potable; la facilitación de medicamentos esenciales; una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud, y; la adopción de una plan nacional de salud pública; si bien se ha reconocido que frente a estas obligaciones existe un margen de discreción para el cumplimiento de las mismas, este margen se debe de hacer tratando de adoptar la medidas necesarias para garantizar el acceso a la salud de todas y todos y con la consideración de los recursos disponibles.-

**CONSIDERANDO (15):** Que esta Sala reconoce que el derecho a la salud es un verdadero derecho, con plena autonomía, que ya ha sido tutelado en otras ocasiones por este Tribunal,<sup>4</sup> el mismo contiene también una defensa cruzada con otros derechos, como con el derecho a la vida, que por su fundamentalidad, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En derecho a la vida comprende por lo menos, el derecho de toda y todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una

<sup>3</sup> Ver Observación General N° 14 en el informe de la Conferencia sobre la Atención Primaria de Salud, capítulo 3.

<sup>4</sup> Ver las sentencias de los recursos de amparo resueltos por la Sala de lo Constitucional en los expedientes SCO-0712, 0712, 0719 y 0742-2007, SCO-0512-2013, SCO-0587-2013, entre otros.

existencia digna, teniendo el Estado de Honduras la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzca violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agente o terceros atente contra el.-<sup>5</sup>

**CONSIDERANDO (16):** Que es imposible el análisis del derecho a la salud de manera individual, pues una vez que éste se ve afectado, compromete otros derechos fundamentales como el derecho a la vida (artículo 65 Constitución), a la integridad física, psíquica y moral (artículo 68 Constitución), y el principio de dignidad humana (artículo 59 Constitución). Es esta unidad intrínseca la que hace que el derecho a la salud adquiera carácter de derecho fundamental, y por tanto esa dimensión constitucional hace que su afectación merezca protección por la vía constitucional de la acción de amparo. En conclusión, la Sala manifiesta que las garantías individuales no solo existen por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, en instrumentos internacionales ó en las leyes reglamentarias; sino que basta con que se torne en una situación intrínseca al ser humano, y que por esta razón, en caso de haber alguna vulneración u ocasione un grave perjuicio, no obstante lo anterior, para poder aplicar un procedimiento coercitivo, dicha vulneración debe constar previamente en un cuerpo legal.-

**CONSIDERANDO (17):** Que se entiende por Salud el funcionamiento armónico del organismo tanto del aspecto físico como psicológico del ser humano. Lo constituye además el acceso a condiciones mínimas de salubridad a fin de vivir una

<sup>5</sup> Ver de la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos el Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Sentencia de dos de septiembre de 2004, párr. 156.

vida digna. Es por ello que la normativa señalada obliga al Estado a proporcionar un medio ambiente adecuado (artículo 145 Constitución), o proporcionar las condiciones ambientales adecuadas, tales como atención de salud oportuna y apropiada, nutrición-alimentación, vivienda, agua potable, de ello se desprende que el derecho a la salud debe ser abordado en tres perspectivas: 1.- el derecho a la salud de cada persona en particular, 2.- el derecho a la salud familiar y 3.- el derecho a la salud comunitaria.-

CONSIDERANDO (18): Que para abordar el derecho a la salud desde las tres perspectivas apuntadas, la Sala de lo Constitucional manifiesta, y sin intención de indicar que se trata de un listado *numerus clausus*, que constituyen derechos e intereses de incidencia colectiva los relacionados con: La salud pública; la protección de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano; la protección del patrimonio público y del cultural; la correcta comercialización de mercaderías (alimentos); la competencia leal; el control para evitar monopolios; la publicidad e información veraz y suficiente; el acceso a los servicios públicos y a una prestación uniforme, eficiente y oportuna; la defensa del usuario y del consumidor, en tanto no se trate de situaciones exclusivamente referidas al o a los sujetos reclamantes. La protección contra hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado la discriminación, basados entre otros, en motivos tales como raza, color, etnia, origen o condición social, nacionalidad, nacimiento, religión, idioma, estado civil, ideología, opinión política o gremial, género, edad, posición económica, discapacidad,



características genéticas, salud, caracteres físicos, ocupación laboral, antecedentes penales u orientación, identidad o preferencia sexual; el acceso a la información pública; entre otros.-

**CONSIDERANDO (19):** Que la Constitución de la República (artículo 321) determina que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Por otra parte ese mismo cuerpo normativo (artículo 160) crea a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), como una institución autónoma del Estado, con personalidad jurídica, con la exclusividad de organizar, dirigir y desarrollar la educación superior y profesional del país; pudiendo la ley y sus estatutos fijar su **organización, funcionamiento y atribuciones.**

**CONSIDERANDO (20):** Que desde nuestro derecho administrativo se ha establecido que las instituciones autónomas gozan de independencia funcional y administrativa, y en ese sentido podrán emitir los reglamentos que fueran necesarios; de igual forma como parte de la administración pública puede emitir decretos, acuerdo, resoluciones y providencia, siendo los acuerdos los actos de carácter general que se dictaren en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

**CONSIDERANDO (21):** Que la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras establece en su artículo dos (2) numeral 2) y 3) las facultades que tiene esta institución para la gestión y administración de sus recursos, así como la facultad para emitir las normas reglamentarias o estatutarias que sean necesarias para el desarrollo de sus competencias

basadas en la Ley. En el informe ofertado por la UNAH a petición de este órgano jurisdiccional, se hace mención de la aprobación en el año de 1988 de un "Reglamento interno de control y administración de cuotas de recuperación del Hospital Escuela Universitario", el que según la compareciente, Julieta Gonzalina Castellanos Ruiz, quien actuó como rectora de dicha universidad, era aprobado por la Secretaría de Salud hasta el año de 1999; Reglamento que no ha tenido "actualizaciones" desde el 2003, con excepción de una en 2013, documento legal que no es acompañado en el informe ofertado por la UNAH, ni se encuentra en la información ofrecida en los portales de transparencia de las paginas de internet del Hospital Escuela Universitario ni de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, así cualquier reforma que se la haya hecho en 2013, 2017 o posteriores.-

CONSIDERANDO (22): Que la Sala observa que en el informe rendido, se hace mención que los cobros por parte del Hospital, que es parte del sector salud, en el segundo nivel de atención, se utiliza el financiamiento o re-inversión en las labores que le compete a la UNAH como administrador del Hospital Escuela Universitario, según lo dicho en el Convenio Interinstitucional entre Órganos de la Administración Pública para la asignación de la Dirección, Administración y Funcionamiento del Hospital Escuela a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, lo cuales se hacen de acorde a la capacidad económica de la persona atendida y de forma posterior a la atención medica, lo que estaría enmarcado dentro de los estándares del derecho a la salud.-

**CONSIDERANDO (23):** Que todo aumento en los servicios, así como el establecimiento de los criterios de proporcionalidad en el cobro para no hacer nulatorio el derecho a la salud, deben de constar en un acto público, que pueda ser objeto de revisión judicial y de conocimiento masivo para la ciudadanía del país, siguiendo lo establecido en el artículo 255 de la Constitución.-

**CONSIDERANDO (24):** Que por todas las razones antes expuestas esta Sala de lo Constitucional es del criterio que el hecho denunciado por las y los amparistas, son vulneratorios del derecho constitucional contenido en el **principio de legalidad** y la publicidad de los actos administrativos para producir efectos jurídicos de carácter general, así como el artículo 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que procede otorgar el presente recurso de amparo, en vista de que no consta en acto administrativo que haya sido público, conforme al artículo 255 constitucional, la determinación del aumento de los cobros por los servicios ofrecidos en un hospital público que brinda atención de segundo nivel.-

**POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, impartiendo justicia, en nombre del Estado de Honduras, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS;** haciendo aplicación de los artículos 18 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; artículos 1, 2, 8, 9 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 10 del Pacto de

Amparos Administrativos Acumulados  
0197-y 0203-2017

San Salvador; artículos 15, 16, 63, 64, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 157, 160, 183, 255, 303, 304, 313 Numeral 5 y 316 de la Constitución de la República; artículos 1 y 78 atribución 5ta. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 41, 42, 45, 63, 73 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; entre otras normas. **FALLA: OTORGAR la acción de amparo interpuesta** por 1): el abogado **Benjamín Zepeda Carranza** a favor de Asociación Coordinadora de Consumidores y Usuarios de Honduras y; 2) por las y los ciudadanos **Juliette Handal Hawit,**

\*Por unanimidad de votos el fallo otorgó el amparo interpuesto en su totalidad.

\*En ningún momento la Sala falló decretando un amparo parcial o específicamente para aumentos.

y **Georgina**

**Sierra Carvajal** a favor de sí mismos, **contra hechos realizado de la Universidad Nacional Autónoma De Honduras.- Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo se devuelvan los antecedentes al órgano de su procedencia para los efectos legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE -**

\* Acción de amparo interpuesta

" 1.- Acto que se recurre en amparo

... que consiste en cobrar y elevar los cobros..."

0197-2120  
0203-2120

➤ **Anexo #4.- Comunicado de la Junta Directiva del Hospital Escuela, que la preside el Rector de la UNAH. Que demuestra de forma confesa que las autoridades del HEU cobran por los servicios de salud, ya que suspenden los cobros (pues si fuera voluntario, es imposible que se suspendan).**

## **COMUNICADO**

La Junta Directiva y de Gestión del Hospital Escuela Universitario en sesión celebrada en fecha 08 de junio de 2018 acordó:

A partir de la fecha se suspenden las cuotas simbólicas de recuperación en los Servicios de atención a los niños menores de 5 años y mujeres en condición de embarazo, parto y post parto.

Lo anterior, con el propósito de disminuir la mortalidad materna-infantil y ampliar la cobertura de los servicios de salud para esta población priorizada.

Dado en Tegucigalpa M.D.C, a los ocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

**JUNTA DIRECTIVA Y DE GESTIÓN HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO**

